



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
P. O. Box 14427, Bo. Obrero Sta. Santurce, P.R. 00916-4427

Tel. 787-620-9545
Fax. 787-620-9541

EN EL CASO DE:

Unión Independiente Auténtica
de Empleados de la Autoridad
de Acueductos y Alcantarillados (UIA)
(Querellada)

-Y-

José J. Aquino Mulero
(Querellante)

CASO: CD-2010-01

AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

De conformidad con el Artículo II, Sección 1, Inciso (e) del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, el Presidente de ésta expide el presente Aviso de Desestimación de Cargo.

JPC
El 5 de febrero de 2010 el señor José Aquino Mulero, en adelante la parte Querellante, sometió un (1) cargo contra la Unión Independiente Auténtica de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados¹, en adelante la parte Querellada. En el mismo le imputó la violación del Artículo 3, Sección 5 de la Carta de Derechos de los Miembros de una Organización Laboral, Ley Núm. 333 de de 16 de septiembre de 2004, consistente en que:

CD-2010-01:

“El Querellante ha imputado a los miembros del Comité de Elecciones UIA, actos de disciplina e irregularidades, cometidos por ellos en contravención a la Constitución y Reglamento del sindicato. El Presidente de la UIA, Sr. Jesús M. Díaz Allende, se niega a implantar los procedimientos disciplinarios a que tanto el que imputa como los imputados tienen derecho. El Sr. Díaz Allende, Presidente de la UIA ha hecho caso omiso a la solicitud de la parte Querellante, sin causa ni razón aparente. En consecuencia se violenta el debido proceso de Ley, a que los miembros de la UIA tienen derecho y los Artículos de la Constitución y Reglamento de la UIA que a continuación se indican:

¹ En adelante UIAAA, la Unión y la Querellada.

(a) Declaración de Principios: "La igualdad, las libertades y los derechos de los individuos deben ser respetados sin discrimen de ninguna clase."

(b) Juramento de los Oficiales de La Unión

(c) Juramento de Miembros de la Unión

(d) Artículo III- Miembros, Inciso 1

(e) Artículo IV- Obligaciones de los Miembros, Sección 1, Sección 2-a Sección 2-b y Sección 7

(f) Artículo V- Sección 1-a y Sección 1-e

(g) Artículo VI- Sección 2

(h) Artículo VIII- Comité Ejecutivo Central, Sección 2-
(O) A- Deberes del Presidente

(i) Artículo X- Comité y Penalidades

Le solicito a esta Honorable Junta que le ordene al Sr. Díaz Allende, Presidente de la UIA la designación de nuevos miembros para el Comité de Elecciones de la UIA."

JRC
De conformidad con el Artículo II, Sección 1, Inciso (c) del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico se ordenó y se realizó una investigación sobre lo alegado en el *Cargo* sometido en el presente caso. De la investigación realizada surgen los siguientes hechos:

1. La Unidad Apropriada de la Unión Querellante fue determinada por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, mediante Certificación de Representante del Caso P-24-78 emitida el 8 de diciembre de 1967.

2. El 14 de diciembre de 2009 el Comité Ejecutivo Central de la UIA certificó el Comité de Elecciones.

3. El 15 de diciembre de 2009 el Querellante le cursó una comunicación al entonces Presidente de la UIA, Sr. Jesús M. Díaz Allende en la cual alegó que los señores Edgar E. Rivera, Rolando J. Cajina y Benjamín Sánchez habían incurrido en fraude al constituir indebidamente el Comité de Elecciones, según lo establecido en la Constitución de la UIA, Artículo X titulado Comité y Penalidades, Sección 4-

c. Además le indicó al Sr. Díaz Allende que les solicitara la renuncia inmediata de sus funciones en la Unión.

4. El 8 de febrero de 2010 el caso le fue asignado a la suscribiente para la investigación y correspondiente informe.

5. El 21 de enero de 2010 el Sr. Jesús M. Díaz Allende, anterior Presidente de la UIA emitió una comunicación en la cual certificaba el Comité de Elecciones.

6. El 10 de febrero de 2010 cursamos una comunicación a las partes notificándole copia del *Cargo* radicado. Se les concedió un término hasta el 26 de octubre de 2009 para presentar sus respectivas posiciones.

7. El 3 de marzo de 2010 el Querellante, presentó una Moción Solicitando Prórroga y Orden de Protección. En la misma solicitaba lo siguiente:

“...
JPC

(n) Finalmente, se solicita con carácter de urgencia el que la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico nos provea una “Orden de Protección” paralizando los trabajos del Comité de Elecciones y declarando nula y sin efecto todas sus acciones dadas en contravención de la Constitución UIA, a los efectos de que los derechos que como “Empleado”- miembro acreditado de una organización laboral- le corresponden al suscribiente, y parte querellante en este caso, se garanticen adecuadamente: Sec. 3.8-(b), Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme- Ley 130 del 12 de agosto de 1998, según enmendada.”

8. El 16 de marzo de 2010 el Lcdo. Jeffrey J. Pérez Cabán, Presidente de esta Honorable Junta emitió una Resolución en la cual se dispuso lo siguiente:

“...
JPC

1. En cuanto a la solicitud de prórroga: SE DECLARA HA LUGAR la solicitud de prórroga realizada por la parte querellante. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la radicación de la solicitud del querellante y el día de hoy, se le concede un término de diez(10) días, contados a partir de la notificación del presente documento, para someter su posición en cuanto al presente caso.

2. En cuanto a la solicitud de Orden Protectora: La misma será atendida por la Junta por la Junta en pleno, una vez se reciban las posiciones de las partes.”

9. El 11 de abril de 2010, el Comité Ejecutivo de la UIA emitió un comunicado en el cual se le informaba a la matrícula que el proceso electoral se realizaría el 12 de mayo de 2010 y que estarían supervisadas por el Negociado de Uniones Obreras del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

10. El 20 de abril de 2010, la suscribiente le envió una comunicación al Sr. Jesús M. Díaz Allende, anterior Presidente UIA citándolo para una reunión el 23 de abril de 2010 para discutir acerca de varios casos que se encuentran bajo investigación.

11. El 23 de abril de 2010, el Sr. Díaz Allende, compareció a la reunión y mediante una comunicación solicitó un término adicional para someter su posición escrita.

JPC
12. El 5 de mayo de 2010, el querellante presentó su posición escrita en la que alegó lo siguiente:

“ ...

2. conforme a lo dispuesto en la referida sección, todo empleado miembro acreditado de una organización laboral tiene derecho a que los procedimientos disciplinarios en la organización cumplan con el debido proceso de Ley, desde su inicio. Lo que supone y de lo que podemos inferir razonablemente que, ante la presentación de una queja o querrela contra cualquiera de los miembros de la organización se de inicio a un procedimiento disciplinario en la medida de la gravedad y circunstancias que presente la queja o querrela incoada.

3. La parte querellante solicitó a la UIA, por conducto de su Presidente, Sr. Jesús Manuel Díaz Allende, que se iniciara un procedimiento disciplinario para atender la queja sobre unos compañeros “Oficiales de la UIA” que constituyeron ilegalmente un Comité de Elecciones y so color de autoridad, tomaron determinaciones e informaron cosas relativas al proceso electoral del sindicato en una reunión convocada el 18 de noviembre de 2009.

...
...

7. La Composición del Comité de Elecciones por los señores Edgar E. Rivera Soto, Benjamín Sánchez Mateo y Adrián Guzmán Vélez constituye un serio conflicto de intereses por lo dispuesto en el Artículo XII- Sobre Elecciones, Sección IV- H de la Constitución y Reglamento de la UIA, que dispone sobre que las

impugnaciones al proceso eleccionario han de presentarse mediante querrela escrita ante el Comité Ejecutivo Central de la UIA. Compuesto hoy el referido "COMITÉ DE ELECCIONES", como lo está en un 100% por miembros del Comité Ejecutivo Central, he aquí evidente el conflicto de intereses antes señalado"

15. El 11 de mayo de 2010, el Querellante presentó una Segunda Moción

Urgente Solicitando una Orden de Protección la cual indica:

"...

2. Informamos que el alegado Comité de Elecciones UIA está compuesto ahora por los señores Edgar Rivera Soto, Benjamín Sánchez Mateo y Adrián Guzmán Vélez.

...

3...

(d) Reiteramos que las instrucciones del Comité de Elecciones no disponen nada sobre quién será el encargado responsable del recudo de cuotas, ni sobre los empleados AAA que como el querellante se encuentran al día en el pago de sus cuotas.

...

(j) Por tanto, las instrucciones del referido Comité de Elecciones son ilícitas porque pretenden dar voz y voto, en un proceso electoral, a empleados de la AAA que no cumplen con las obligaciones que le imponen la Constitución y Reglamento de la UIA.

(k) Ni el Comité de Elecciones, ni el Departamento del Trabajo, tienen facultad para enmendar la Constitución y Reglamento de la UIA, ni otorgar igual derecho que al que al querellante le corresponde, a ningún empleados que incumpla con la misma.

...

(o) Finalmente, se solicita con carácter de urgencia el que la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico nos provea una "Orden de Protección" paralizando el proceso eleccionario a celebrarse el 12 de mayo de 2010, los trabajos del Comité de Elecciones y declarando nula y sin efecto todas sus acciones dadas en contravención de la Constitución UIA, a los efectos de que los derechos que como "Empleado" - miembro acreditado de una organización laboral - le corresponden al suscribiente, y parte querellante en este caso, se garanticen adecuadamente; Secc. 3.8 (b), Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme - Ley 130 de 12 de agosto de 1988, Según enmendada.

...

EN MÉRITO DE TODO LO CUAL, la parte aquí Querellante, muy respetuosamente, solicita a esta Honorable Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, que tome conocimiento de lo antes expuesto, encuentre con lugar esta moción y luego de los trámites de rigor, ordene a la UIA la paralización de su proceso eleccionario y la anulación de todas las gestiones de su Comité de Elecciones que no se ajustan a su Constitución y Reglamentos vigentes."

16. El proceso eleccionario se efectuó el 12 de mayo de 2010 y fue supervisado en su totalidad por el personal del Negociado de Uniones Obreras del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

17. El escrutinio de los votos fue realizado en el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos los días 14, 17 y 19 de mayo de 2010.

18. El 25 de mayo de 2010, el Negociado de Uniones Obreras del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos emitió una Certificación Oficial de Elecciones dirigida al Sr. Pedro Irene Maymí en la cual indicaba lo siguiente:

JPC
"El 21 de enero de 2010 nuestra oficina recibió certificación por escrito de la Unión Independiente Auténtica de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (UIA-AAA), solicitando a nuestra oficina y al Comité de Elecciones designado por el Comité Ejecutivo Central que organizara y condujera, conjuntamente, las elecciones para elegir la Junta Directiva. Tras la cancelación de la fecha inicial, pautada para el 14 de abril de 2010, las mismas se llevaron a cabo finalmente el 12 de mayo de 2010.

El proceso fue debidamente monitoreado por el personal del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) y el conteo fue efectuado por funcionarios tanto del DTRH como de la Junta de Relaciones del Trabajo y observadores de los candidatos."

19. El 1 de junio de 2010, el Querellante presentó una Moción Informativa Solicitando Inhibición del Presidente de la JRT en la misma alegó:

" ...

3. Con la venia de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la UIA ha celebrado unas elecciones el 12 de mayo de 2010, en las que se han detectado graves circunstancias de fraude, además de constatarse su ilegalidad en cuanto a que los empleados de la AAA participantes carecían de legitimidad para participar en dicho evento electoral.

4. A juicio del querellante-compareciente la JRT, por conducto de su actual Presidente, ha comprometido su imparcialidad en este y todos los casos pendientes, que guarden relación con la UIA, ante este foro adjudicador.

5. Por tal razón el Lcdo. Jeffrey Pérez Cabán debe inhibirse al menos en este caso, donde se impugnan las acciones del Comité de Elecciones que la UIA designó para coordinar las elecciones celebradas el 12 de mayo de 2010.

En Mérito de lo Cual, solicitamos que la Honorable Junta de Relaciones del Trabajo EN PLENO y de su

Presidente, que luego de los trámites de rigor, encuentra con lugar nuestra solicitud para su inhibición y emita la correspondiente resolución interlocutoria y/o con cualquier otra determinación que en derecho proceda.”

20. El 8 de junio de 2010, la señora Adelia Aponte Parsi, Directora del Negociado de Uniones Obreras del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos le cursó una comunicación al Lcdo. Jeffrey Pérez Cabán, Presidente de esta Honorable Junta, la cual indicaba:

“El 21 de enero de 2010 nuestra oficina recibió certificación por escrito de la Unión Independiente Auténtica de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (UIA-AAA), solicitando que nuestra oficina y el Comité de Elecciones designado por el Comité Ejecutivo Central organizara y condujera, conjuntamente, las elecciones para elegir la Junta Directiva. Tras la cancelación de la fecha inicial, pautada para el 14 de abril de 2010, las mismas se llevaron a cabo finalmente el 12 de mayo de 2010.

El proceso fue debidamente monitoreado por el personal del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) y el conteo fue efectuado por funcionarios tanto del DTRH como de la Junta de Relaciones del Trabajo y observadores de los candidatos. Adjunto encontrará el desglose de los votos emitidos para los candidatos del Comité Ejecutivo Central y de las Directivas de los siete capítulos (Arecibo, Bayamón, Guayama, Humacao, Ponce y San Juan), así como los Delegados por capítulo. Los resultados conforman la certificación de las elecciones.”

Análisis:

Conforme a la investigación realizada y según se desprende de las posiciones y los documentos radicados por las partes, se expone el siguiente análisis correspondiente al caso en referencia.

En el cargo presentado por el Querellante, le imputa a la Unión violaciones al Artículo 3, Sección 5 de la Ley 333. Consideramos que el Querellante no tiene méritos en lo que alega. Veamos:

En el *Cargo* de referencia, el querellante alegó que los miembros del Comité de Elecciones de la UIA habían incurrido en actos de indisciplina, irregularidades y violación de la Constitución y Reglamento.

La Constitución y Reglamento de la UIA en su Artículo XII, titulado Sobre Elecciones en la sección IV, Disposiciones Generales Aplicables a este Artículo, incisos A, B y C, establecen lo siguiente:

" ...

- A. El Comité Ejecutivo Central seleccionará el Organismo que tendrá la responsabilidad de fiscalizar, administrar y supervisar todo el procedimiento de las elecciones y nominaciones.
- B. El Comité Ejecutivo Central nombrará un Comité de Elecciones, quien conjuntamente con el organismo que sea seleccionado para supervisar, dirigir, fiscalizar y realizar las elecciones, puedan llevar a cabo sus funciones.
- C. El Presidente del Comité Ejecutivo Central y los Presidentes de cada Capítulo, nombrarán el Comité de Nominaciones que actuará en la Asamblea correspondiente.

..."

JPC
Conforme a la investigación realizada por esta Junta, concluimos que lo alegado en el Cargo no es correcto.

Según se desprende de la evidencia recopilada el Comité Ejecutivo Central de la UIA certificó al Comité de Elecciones el 14 de diciembre de 2009, según lo dispone la Constitución y Reglamento de la Unión.

Es importante destacar que todo el proceso electoral fue coordinado por el Comité de Elecciones junto al Sr. Jesús M. Díaz Allende, Presidente de la UIA en ese momento y la Sra. Adelia Aponte Parsi, Directora del Negociado de Servicios a Uniones Obreras del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El mismo transcurrió de manera normal, organizada y salvaguardando el derecho democrático que tiene cada unionado de ejercer su derecho al voto.

Sobre los Artículos que el Querellante alegó que se violaron en el Cargo de referencia, concluimos lo siguiente:

1. Declaración de Principios: "La igualdad, las libertades y los derechos de los individuos deben ser respetados sin discriminación de ninguna clase." - Se niega que se haya violado este Artículo, ya que de la evidencia se desprende que

los miembros el Comité de Elecciones fueron seleccionados según lo dispone la Constitución y Reglamento de la UIA.

- JPL
2. Juramento de los Oficiales de La Unión, y Juramento de Miembros de la Unión- El Querellante no presentó evidencia que indique que los miembros del Comité de Elecciones incurrieron en violación a estos juramentos.
 3. Artículo III- Miembros, Inciso 1, Artículo IV- Obligaciones de los Miembros, Sección 1, Sección 2-a Sección 2-b y Sección 7- El Comité de Elecciones y el Comité Ejecutivo Central acordaron utilizar un compromiso de pago de cuota con sus miembros con el fin de poder realizar el proceso eleccionario. Todo unionado que firmara el compromiso de pago tenía derecho al voto. Es importante destacar que ya que la AAA no reconoce que existe un Convenio Colectivo con la UIA no esta realizando el descuento de cuotas. El Querellante entiende que las personas que no están al día en sus cuotas no son miembros bonafide de la UIA.
 4. Artículo V- Sección 1-a y Sección 1-e- Se niega que se haya violado este Artículo, ya que los procedimientos en las Asambleas se realizaron de manera democrática y se garantizo la participación de todos los unionados.
 5. Artículo VI- Estructura, Sección 2- Se niega, entendemos que no se han violado las leyes obreras del país ni la Constitución y Reglamento de la UIA.
 6. Artículo VIII- Comité Ejecutivo Central, Sección 2-(A- Deberes del Presidente)- Se niega ya que el Presidente actúo conforme a lo que establece la Constitución y Reglamento para elegir los miembros del Comité de Elecciones.
 7. Artículo X- Comité y Penalidades - Entendemos que si hubiera existido la evidencia que sustentara que los miembros del Comité de Elecciones cometieron las violaciones que alega el Querellante se hubiese procedido con las sanciones que establece la Constitución y Reglamento de la UIA .

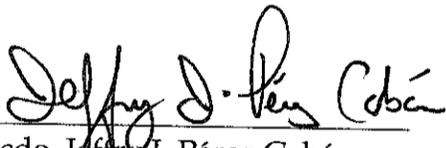
Concluimos que en este *Cargo* no se configuran los elementos básicos para determinar que el UIA ha incurrido en una violación a la Ley 333, Carta de Derechos de los Miembros de una Organización Laboral de algún empleado afiliado a la UIA.

Es por esta razón, que concluimos que el Comité de Elecciones fue elegido según los parámetros establecidos en la Constitución y Reglamento de la UIA. Además que resulta académico ya que el proceso fue realizado durante el mes de mayo de 2010.

POR TODO LO CUAL, rehusamos expedir querrela y determinamos desestimar el *Cargo* de epígrafe por falta de méritos.

JPC
Según dispone el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la parte adversamente afectada por el presente *Aviso de Desestimación de Cargo* podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de septiembre de 2010.


Lcdo. Jeffrey J. Pérez Cabán
Presidente

NOTIFICACION

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado con acuse de recibo copia del presente **AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO** a:

1. Sr. José J. Aquino Mulero
Yaboa Real 924
Country Club
San Juan Puerto Rico 00924

2. Sr. Pedro Irene Maymí
Unión Independiente Auténtica de
Empleados de la AAA (UIA)
Calle Mayagüez #49 Esquina Estonia
Hato Rey Puerto Rico 00917

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de septiembre de 2010.

JPC



Liza F. López Pérez

Sra. Liza F. López Pérez
Directora, División de Secretaría